

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 728-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de abril de 2021, Jhonathan Bolívar Puchaicela Sánchez (también, “**el accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”) ¹. El proceso se signó con el No. 17230-2021-06330.
2. El 5 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección ². En contra de esta decisión, Petroecuador solicitó aclaración y ampliación, petición negada el 12 de mayo de 2021. Posteriormente, la misma entidad interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de febrero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala accionada**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia ³.
4. El 9 de marzo de 2022, Jhonathan Bolívar Puchaicela Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 15 de febrero de 2022 ⁴.

2. Objeto

5. La decisión objeto de esta acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 9 de marzo de 2022, respecto de la decisión emitida y notificada el 15 de febrero de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con

¹ El accionante consideró que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación debido a que fue desvinculado de Petroecuador con el oficio No. PETRO-PGG-2021-0833-0.

² El juez, en lo principal, consideró que se vulneraron los derechos del accionante pues no se habría seguido el trámite debido para la desvinculación considerando que tenía un nombramiento definitivo y porque el acto impugnado no se encontraba motivado.

³ La Sala accionada, en suma, señaló que Petroecuador fundamentó el elemento fáctico y las normas jurídicas en las cuales basó su decisión, de modo que los motivos están implícitos en el texto del acto impugnado. Además, señaló que la referida autoridad tiene competencia para separar de sus funciones al personal conforme la libre contratación y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”), en este caso por despido intempestivo, conforme se desprende del acta de finiquito y liquidación de haberes por despido intempestivo.

⁴ Los expedientes de primera y segunda instancia llegaron a la Corte Constitucional el 30 de marzo de 2022.

los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76.7 letra l y 82 de la Constitución, respectivamente).
9. El accionante afirma que existe vulneración a la garantía de motivación pues la Sala accionada no explicó *“de forma exhaustiva las razones por las cuales se adoptó”* su decisión, ni realizó un *“análisis razonado, lógico y comprensivo sobre el oficio No. PETRO-PGG-2021-0833-O [...] causándole un grave daño por dejarla (sic) sin la posibilidad de conocer las razones jurídicas del rechazo de mi acción de protección”*. Agrega que *“los señores jueces dejaron de cumplir su papel de jueces constitucionales, al no verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales, como la seguridad jurídica y el derecho al trabajo”*.
10. Para el accionante, la Sala accionada inobservó la garantía de motivación pues si bien en el acto impugnado en la acción de protección se citan normas, no existe análisis sobre las mismas, *“simplemente se anotan en el documento, ni siquiera se transcriben como para poder observar a qué norma se refieren específicamente. Tampoco se observa una fundamentación fáctica, pues no se hace ningún relato sobre los hechos que motivan la decisión, ya que, luego de enumerar las normas, directamente se establece la consecuencia [...], que es la desvinculación del accionante [...]”*. El accionante insiste en que en el oficio impugnado en el proceso de origen no existe fundamentación suficiente, con lo cual la sentencia impugnada *“contiene la deficiencia motivacional de insuficiencia [...]”*. Luego, el accionante sostiene que el acto administrativo no le *“indica”* si su separación se debió a la supresión de partida o al despido intempestivo, de tal manera que no le permite conocer cuál fue la razón para su separación.
11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la falta de motivación, *“lleva consigo, que la sentencia recurrida no garantice”* el referido derecho y afirma que la Sala accionada debía examinar todos los fundamentos aportados al proceso para declarar la procedencia de su pretensión.
12. El accionante señala que la sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación *“y consecuentemente a la seguridad jurídica”* pues su desvinculación se debe a *“la aplicación de lo contenido del artículo 30 (4) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, de una decisión tomada en forma discriminatoria, arbitraria e inmotivada, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 76.7.1 de la Constitución [...], están obligadas a fundamentar sus decisiones, [...] por lo que el despido dentro de un funcionario público de carrera en las empresas públicas, debe responder a criterios objetivos [...]”*. Para el accionante, la Sala accionada, no explica la pertinencia de la norma con los antecedentes de hecho, pues el artículo mencionado se refiere *“a dos situaciones jurídicas, por las cuales una persona que trabaja en una empresa pública pueda ser separada de la institución [...]”* y que *“no motivan cual es el fundamento de la aplicación del Art. 95 de una normativa interna, ya que esta norma exige que UNA EMPRESA PÚBLICA, previo a la desvinculación de sus trabajadores, explique las circunstancias particulares [...] que motivan la desvinculación de un servidor público de*

carrera; es decir, [...] PETROECUADOR rompió la Seguridad Jurídica al incumplir lo dispuesto en el artículo 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano [...], en razón de que el accionante no tuvo certeza, ni previsibilidad en lo actuado [...]" (énfasis del original). Al respecto, el accionante señala que Petroecuador *"debió efectuar un estudio técnico que garantice a los servidores públicos de carrera un proceso de optimización equitativo y transparente a través de un estudio técnico [...], hecho que en el presente caso no existió"* (énfasis del original).

13. Para el accionante existe relevancia constitucional pues se podría abordar la importancia de motivación de los actos y agrega que Petroecuador no tiene titularidad del derecho a la libre contratación, al no ser un individuo o colectivo, conforme las sentencias 282-13-JP/19 y No. 1600-13-EP/19, *"sin embargo, [...] sigue desvinculando trabajadores amparada en un derecho del cual no es titular"*. Al respecto, menciona que el presente caso ofrece las condiciones técnicas favorables para determinar cómo deben motivarse las sentencias y que *"los argumentos expuestos en contra de la mencionada sentencia trascienden el contenido de la misma [...]"*. Sobre la relevancia, el accionante cuestiona si el derecho a la libre contratación es exclusivo para las personas, si una entidad pública puede separar a sus funcionarios con base en aquel derecho y en el artículo 30 numeral 4 de la LOEP, sin especificar cuál de las dos situaciones jurídicas *"fue aplicada en la desvinculación del funcionario?"*. Además, si una empresa pública puede desvincular *"sin explicar cuáles fueron las CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES"* (énfasis del original) y si aquello no contraviene el *"ART. 95 DE LAS NORMAS INTERNAS DE TALENTO HUMANO?"* (Énfasis del original).

14. Finalmente, el accionante afirma en su demanda que se han cumplido los requisitos para la admisión de la causa y, sobre la base de todo lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada. A su vez, solicita su reintegro al trabajo del cual fue desvinculado y la reparación integral material e inmaterial que corresponda.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

16. El primer requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en *"que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y, en ese sentido, estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos siguientes:

[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁵.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. Una vez analizada la demanda, este Tribunal observa que el accionante presenta una tesis en la cual afirma que se vulneran los derechos señalados en el párrafo 8 *ut supra*. En relación con el segundo requisito mencionado en el párrafo previo, conforme se observa del párrafo 10, el accionante presenta una base fáctica que no se circunscribe al acto objeto de esta acción. Esto pues considera que la garantía de motivación se vulnera en el oficio No. PETRO-PGG-2021-0833-O. Así, el accionante dirige su argumentación a señalar que el acto impugnado en la acción de protección de origen no está motivado porque no tiene fundamentación suficiente y porque no le “*indica*” si su separación se debió a la supresión de partida o al despido intempestivo, no obstante, luego concluye que es la sentencia impugnada la que incurre en insuficiencia de su motivación.
18. A su vez, este Tribunal verifica que, de conformidad con el párrafo 12 *ut supra*, el accionante cuestiona la aplicación del artículo 30 numeral 4 de la LOEP y del artículo 95 de las “*Normas Internas de Administración del Talento Humano*” en relación con la entidad demandada en la acción de protección e incluso reitera en que el acto impugnado, en el proceso de origen, es aquel que vulnera su derecho a la seguridad jurídica y que Petroecuador debía realizar estudios técnicos para efectos de su desvinculación. Así, aun cuando el accionante afirma que no se explica la pertinencia del último artículo referido por parte de la Sala accionada, su argumentación se dirige a cuestionar los hechos de origen, sin que se presente una base fáctica y una justificación jurídica, de manera directa e inmediata, respecto del acto objeto de esta acción.
19. En ese sentido, la base fáctica no es un aspecto del acto judicial objeto de la acción y, a su vez, no se presenta una justificación jurídica que permita mostrar la presunta vulneración a derechos constitucionales alegada. Con ello, para este Tribunal no se verifica un argumento claro al respecto.
20. Como consecuencia de todo lo expuesto, este Tribunal determina que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Continuando con el análisis, se encuentra que, conforme se observa de los párrafos 9 y 11, el accionante ataca la decisión impugnada, en cuanto a la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, porque, a su juicio, (i) la Sala accionada no explicó de “*forma exhaustiva*” su decisión, (ii) habría incumplido su “*papel de jueces constitucionales*” para efectos de verificar la presunta vulneración de derechos y (iii) existiría vulneración automática del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, a su parecer, si la Sala accionada examinaba todos los fundamentos aportados al caso, se debía declarar la procedencia de su pretensión. Por tanto, los referidos argumentos del accionante se centran en reflejar su mera inconformidad con el análisis realizado y con la decisión tomada por la Sala accionada. Al respecto, cabe señalar que la mera inconformidad del accionante respecto de la decisión impugnada, no constituye un fundamento para la presentación de la acción extraordinaria de protección.
22. En ese sentido, para este Tribunal, la demanda incurre en la causal de inadmisión, contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que determina “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
23. En definitiva, debido a que se ha verificado que la demanda ha incurrido en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 728-22-EP.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN